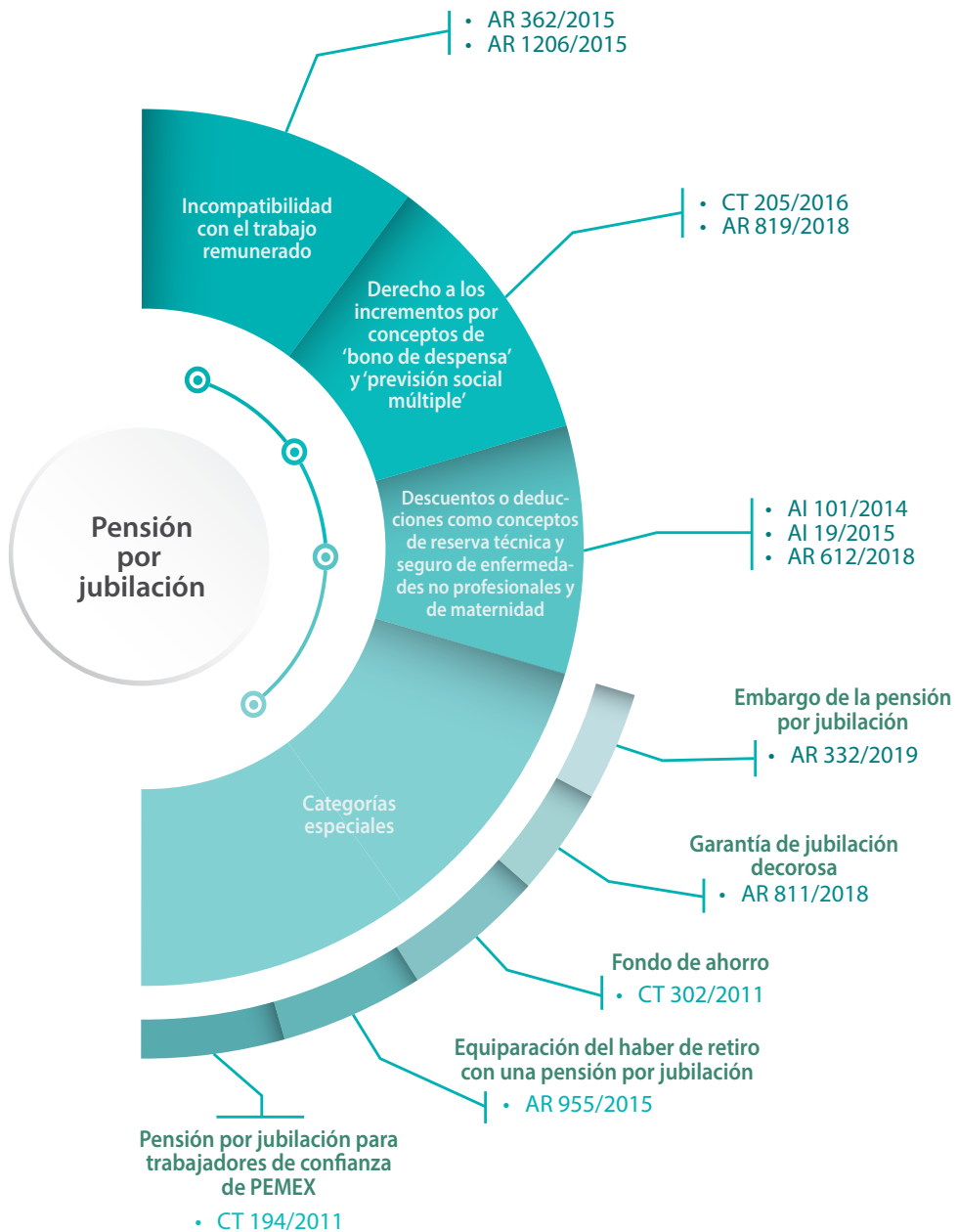




## 4. Pensión por jubilación



## 4. Pensión por jubilación

### 4.1 Incompatibilidad con el trabajo remunerado

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 362/2015, 20 de mayo de 2015<sup>152</sup>

Razones similares en AR 882/2014, AR 1435/2015, AR 748/2016, AR 597/2016, AR 386/2017, AR 964/2017, AR 217/2019 y ADR 1091/2014

#### Hechos del caso

A una mujer le fue reconocida una pensión por jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Tiempo después, El ISSSTE le informó a la jubilada que su pensión y su trabajo remunerado actual eran incompatibles. También le notificó que, durante un año, el ISSSTE realizó un pago indebido de la pensión, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) vigente hasta 2007.<sup>153</sup>

<sup>152</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>153</sup> **Artículo 51.** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista;
- B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

- A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;
- B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y
- C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley;

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

La pensionada promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE. En su demanda argumentó que (i) la norma, al establecer una incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo remunerado viola su derecho constitucional a la igualdad y no discriminación; (ii) la restricción no le permite recibir su jubilación, lo que vulnera sus derechos humanos a la seguridad social y de progresividad; (iii) se vulnera el derecho a la libertad de trabajo pues el reconocimiento de una pensión no puede estar limitado por el desempeño de un trabajo remunerado.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que (i) los Estados pueden establecer diferencias en forma justa y razonable frente a situaciones diferenciadas, por lo tanto, la incompatibilidad regulada en el artículo no viola el derecho de igualdad; (ii) el artículo no impone como sanción la pérdida definitiva de la jubilación, en tanto puede recibirla nuevamente cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en este período. Por lo tanto, no vulnera el derecho a la seguridad social; (iii) la norma no viola el derecho a la libertad de trabajo, puesto que no dice nada respecto a las pensiones, sino que prevé el derecho a recibir el pago los servicios prestados.

La asegurada interpuso recurso de revisión. Alegó que la decisión del Tribunal vulnera su derecho fundamental a la no discriminación porque no toma en cuenta que el pago de una pensión no choca con el derecho a desempeñar un trabajo remunerado. Ambos tienen orígenes distintos: el primero, de los derechos adquiridos por trabajador debido al transcurso del tiempo; el segundo, por los beneficios de seguridad social derivados de un nuevo empleo.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva. Argumentó que el artículo 51 no vulnera ni el derecho de igualdad, ni el derecho a una pensión justa. Esto porque no afecta el derecho a recibir esa prestación, sólo posterga su pago hasta que deje de haber incompatibilidad entre prestaciones.

---

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciere el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

El Tribunal resolvió que (i) debía mantenerse el sobreseimiento dictado en amparo; (ii) por subsistir un problema de constitucionalidad era necesaria la intervención de la Suprema Corte para el estudio y resolución del asunto.

La Suprema Corte decidió (i) dejar sin materia el recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República; (ii) confirmar la sentencia de amparo y, en consecuencia, negar la protección a la pensionada. Lo anterior porque el artículo 51, fracción I, de la LISSSTE no viola ni los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, ni a la seguridad social.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 51, fracción I, de la LISSSTE, que establece la incompatibilidad entre el desempeño de un trabajo remunerado con protección social del ISSSTE y el pago de una pensión de jubilación por parte del mismo Instituto asegurador, viola el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Viola el artículo 51, fracción I, de la LISSSTE el derecho fundamental a la seguridad social la norma porque establece la incompatibilidad entre el desempeño de un trabajo remunerado con protección social del ISSSTE y el pago de una pensión de jubilación por parte de la misma institución?
3. ¿La incompatibilidad entre el pago de pensión de jubilación y el pago de salario cuando la pensión fue reconocida por el mismo instituto al que está asegurado el trabajador, para el caso, el ISSSTE, viola los principios de libertad de trabajo y progresividad?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La norma que establece la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y un trabajo remunerado no viola el derecho a la igualdad y no discriminación. El pensionado que desempeña un trabajo remunerado que implica su incorporación al régimen de seguridad social no está en la misma situación jurídica que otros pensionados. Por lo que, al no haber un término de comparación, la norma cuestionada no es inconstitucional y, por ende, no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación.

El artículo 51, fracción I, de la LISSSTE, que establece la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y un trabajo remunerado cuando la cobertura en seguridad social de ambas prestaciones la brinda la misma Institución, no es inconstitucional. El pensionado que desempeña un trabajo remunerado que implique incorporación al régimen de seguridad social del ISSSTE no está en la misma situación jurídica que otros pensionados.

2. La norma atacada no anula el derecho de los trabajadores a recibir una pensión por jubilación, sólo establece los supuestos de compatibilidad de las pensiones con el disfrute

de prestaciones de seguridad social o con un trabajo remunerado. Por lo tanto, dado que ese derecho está sometido a la condición de retiro del servicio activo, la incompatibilidad con el trabajo remunerado no contraviene el derecho humano a la seguridad social.<sup>154</sup>

3. La Corte no se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma en relación con los principios de libertad del trabajo y de progresividad económica y social. Esto porque la asegurada no incluyó algún argumento en ese sentido. Por lo tanto, se entiende que está de acuerdo con la decisión del Tribunal de amparo.

### Justificación de los criterios

"Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar." (Pág. 29, párr. 2).

"[E] artículo 51, fracción I, en relación con el párrafo antepenúltimo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, de donde surge la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y un trabajo remunerado que implique incorporación al régimen de seguridad social, no contraviene el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 34, párr. 3).

"Los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se encuentran en la misma situación jurídica de igualdad que los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado no incorporados al régimen del Instituto. [...] Esto, porque en el primer supuesto, el pensionado por jubilación se reincorpora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo del trabajo remunerado; y en el segundo, el pensionado no se reincorpora al régimen de seguridad social. Así, el elemento que distingue entre los dos grupos de personas es, justamente, la incorporación al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"Por tanto, como no se encuentran en el mismo plano de igualdad los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado incorporados al régimen de seguridad

<sup>154</sup> Este criterio fue retomado en el ADR 1091/2014.

Los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se encuentran en la misma situación jurídica de igualdad que los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo remunerado no incorporados al régimen del Instituto. Esto, porque en el primer supuesto, el pensionado por jubilación se reincorpora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo del trabajo remunerado; y en el segundo, el pensionado no se reincorpora al régimen de seguridad social. Así, el elemento que distingue entre los dos grupos de personas es, justamente, la incorporación al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los pensionados por jubilación que desempeñan un trabajo no incorporados el Instituto; entonces, no existe un término de comparación y, por ende, la norma cuestionada no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación contenido en el numeral 1 de la Constitución Federal." (Pág. 35, párrs. 1 a 3).

"[S]i el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transcrito con anterioridad, no suprime el derecho de esa trabajadora a recibir una pensión por jubilación, sino que únicamente, establece los supuestos de compatibilidad de las pensiones a que se refiere el capítulo V de esa ley, con el disfrute de otras o con el desempeño de trabajos remunerados, ello no resulta violatorio del artículo 123 constitucional, por el hecho de que dicha pensión se vea suspendida, esto es, ya no se puede reintegrar, cuando la trabajadora ingrese a cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen de esa ley." (Pág. 47, párr. 3).

"[S]i bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues si por cualquier causa reingresa a una dependencia u organismo público, ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del Instituto; causas suficientes que reflejan que el trabajador no se encuentra en ese retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación." (Pág. 48, párr. 4).

"[L]as consideraciones del amparo directo en revisión 1091/2014, sirven para justificar porque el artículo 51, fracción I, en relación con el antepenúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no contraviene el derecho de seguridad social, contenido en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 50, párr. 1).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1206/2015, 23 de noviembre de 2016<sup>155</sup>

---

### Hechos del caso

A un jubilado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le fue suspendido el pago de su pensión. El pensionado promovió juicio

---

<sup>155</sup> Resuelto por dos votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Votaron en contra los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos.

de amparo contra el ISSSTE porque el Instituto no le notificó ni la decisión de suspensión de pago de pensión, ni el proceso adelantado para llegar a esa resolución.

El Tribunal concedió el amparo. Ordenó al ISSSTE que justificara de manera escrita las razones de la suspensión. En cumplimiento de esa orden, el ISSSTE le informó al demandante que su pensión fue suspendida porque estaba como trabajador activo en la Secretaría de Educación Pública (SEP). Por lo tanto, estaba en el supuesto de incompatibilidad del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la nueva ley del ISSSTE (Reglamento).<sup>156</sup>

El pensionado promovió un segundo amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al presidente de la República y al ISSSTE de quienes demandó la expedición y aplicación del artículo 12 del reglamento.

El Tribunal concedió el amparo. Ordenó que el ISSSTE (i) dejara sin efectos el oficio mediante el cual se aplicó e informó el supuesto de incompatibilidad del artículo 12 del reglamento; (ii) emitiera una nueva decisión en la que dejara de aplicar el artículo reclamado; (iii) pagara los montos no entregados al pensionado con motivo de la suspensión del beneficio. El Tribunal afirmó que restringir una pensión por jubilación cuando el titular desempeña un trabajo remunerado que implica la incorporación al régimen del ISSSTE vulnera el derecho constitucional a la seguridad social y el principio de previsión social. Esto pues menoscaba el derecho a recibir una pensión por jubilación, derivado de las aportaciones del trabajador durante su vida productiva.<sup>157</sup>

El presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que el criterio utilizado por el Tribunal de amparo no era aplicable al caso concreto, dado que éste resolvía sobre la incompatibilidad de una pensión por viudez y un salario, mientras que el presente asunto es de incompatibilidad de una pensión por jubilación y el trabajo remunerado.

<sup>156</sup> Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y  
b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo; [...]

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago. [...]

<sup>157</sup> Apoyó su decisión en la jurisprudencia 1a./J. 66/2009 de rubro "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".

El Tribunal declaró (i) improcedente el recurso de revisión del ISSSTE; (ii) su incompetencia para conocer del problema de constitucionalidad. Por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo. En consecuencia, negó la tutela al pensionado y reconoció la constitucionalidad de la norma que establece la incompatibilidad entre una pensión por jubilación y un trabajo remunerado.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 12 del reglamento —que establece la incompatibilidad entre una pensión por jubilación y un trabajo remunerado— viola el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación?

## Criterio de la Suprema Corte

La norma que establece la incompatibilidad entre el pago simultáneo de una pensión por jubilación del ISSSTE y de un salario que implique la reincorporación del pensionado al régimen del ISSSTE no es inconstitucional. Dicha norma no vulnera el derecho fundamental a la igualdad en tanto regula supuestos de hecho y jurídicos diferentes a los aludidos por el demandante en su cargo de discriminación.

## Justificación del criterio

"[E]sta Sala ya ha resuelto diversos asuntos en los que ha avalado la constitucionalidad de la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y la percepción de un salario remunerado que implique la incorporación del trabajador en el régimen del ISSSTE, sin embargo, en esos casos esta Sala confirmó a la constitucionalidad respecto de los siguientes derechos: libertad del trabajo, seguridad social, previsión social, igualdad y progresividad de los derechos humanos. Por lo tanto, no es posible emplear esas consideraciones para resolver este caso." (Pág. 15, párr. 3).

"[P]ara analizar si el artículo 12 del Reglamento impugnado vulnera el principio de subordinación jerárquica, es necesario analizar el contenido del precepto que regula, es decir, el artículo décimo transitorio de la ley del ISSSTE del 2007 y por extensión, el contenido del Capítulo V del Título Segundo de la Ley del ISSSTE de 1983. Por ende, contrario a lo que afirma el quejoso, la relación de subordinación jerárquica del Reglamento no es respecto de la nueva ley emitida en el año 2007, pues como se ha expuesto, esta Corte ya resolvió que el décimo transitorio remite a la ley de 1983."

En ese sentido, el décimo transitorio de la Ley del ISSSTE no prevé el supuesto sobre la incompatibilidad de la percepción simultánea de un salario que implique la incorporación

(Esta Sala ya ha resuelto diversos asuntos en los que ha avalado la constitucionalidad de la incompatibilidad entre la pensión por jubilación y la percepción de un salario remunerado que implique la incorporación del trabajador en el régimen del ISSSTE, sin embargo, en esos casos esta Sala confirmó a la constitucionalidad respecto de los siguientes derechos: libertad del trabajo, seguridad social, previsión social, igualdad y progresividad de los derechos humanos. Por lo tanto, no es posible emplear esas consideraciones para resolver este caso.



al régimen del ISSSTE y una pensión por jubilación. Sin embargo, si acudimos al artículo 51 de la Ley del ISSSTE de 1983 (dentro del Capítulo V del Título Segundo) podremos encontrar la incompatibilidad mencionada." (Pág. 23, párrs. 3 y 4).

"[R]especto del concepto de violación referente al principio de igualdad esta Sala estima que el precepto impugnado no resulta violatorio de dicho principio pues, ni el artículo 51 de la Ley de 1983, ni el artículo 12 del Reglamento impugnado establecen algún tipo de distinción de trato. La porción impugnada de estos artículos contiene un supuesto jurídico: la prohibición de que las personas que gozan de una pensión por jubilación puedan gozar de manera simultánea de una remuneración salarial que implique su reincorporación al régimen del ISSSTE. Por lo tanto, no existe una vulneración al precepto impugnado, pues sólo sería así si a un determinado grupo de pensionados por jubilación no les aplicara la incompatibilidad impugnada y a otros jubilados sí. Dado que esto no sucede, resulta evidente que no existe una distinción entre dos tipos de personas que se encuentren en el mismo supuesto jurídico." (Pág. 24, párr. 2).

"[L]o conducente es declarar infundados los conceptos de violación expuesto por el quejoso. Por lo que esta Sala resuelve revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso." (Pág. 26, párr. 4).

## 4.2 Derecho a los incrementos por conceptos de 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple'

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 205/2016, 25 de enero de 2017<sup>158</sup>

### Hechos del caso

En el primer asunto, una jubilada demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de los faltantes por los conceptos 03 'previsión social múltiple' y 02 'bono de despensa'. Dichas prestaciones están reguladas por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada (LISSSTE abrogada).<sup>159</sup>

<sup>158</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>159</sup> **Artículo 57.** (...) Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

Este último párrafo se reproduce en similares términos en el artículo 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta 2007.

El Tribunal resolvió que el incremento de las prestaciones "fondo de despensa y previsión social múltiple" era improcedente porque estas prestaciones no habían sido reconocidas a todos los trabajadores en activo. Por lo tanto, no se actualizaba la obligación del Instituto de pagar esos incrementos.

En el segundo asunto, un Tribunal resolvió que los pensionados tienen derecho al aumento de la pensión, en la misma proporción que los trabajadores en activo, de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple. Esto porque se actualizan los dos requisitos que establecen los citados artículos: que (i) las prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y (ii) resulten compatibles con las pensiones. El Tribunal señaló, también, que ese derecho del pensionado no está sujeto a prueba porque esa prestación se la concede la norma vigente al momento en que se reconoció la prestación.<sup>160</sup>

En el tercer asunto, un Tribunal resolvió que los pensionados sí tienen derecho al pago de las diferencias derivadas del incremento anual de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple, siempre y cuando cumplan con los requisitos para eso.<sup>161</sup> Los requisitos son que (i) estas prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; y (ii) resulten compatibles con las pensiones. Por tanto, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizó a las entidades de la Administración Pública federal el pago de esas prestaciones a los trabajadores del mismo nivel que, en su momento, tuvo el pensionado, y el propio ISSSTE las reconoció como parte de la pensión, estos pensionados tienen derecho al incremento anual en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo.

La Suprema Corte decidió que sí había contradicción entre los criterios señalados. Los asuntos tenían como elementos en común que (i) los pensionados solicitaron al ISSSTE el pago de diferencias y regularización en los conceptos de bono de despensa y previsión social; (ii) el ISSSTE les negó el pago de las prestaciones solicitadas; (iii) las autoridades administrativas resolvieron que los pensionados no tenían derecho al pago de diferencias por incrementos en los conceptos de bono de despensa y previsión social. Inconformes con esa decisión, los pensionados promovieron juicios de amparo directo.

La SCJN resolvió que sí hubo una contradicción de tesis. Estableció que el criterio que debía prevalecer es que, si los incrementos conocidos como "previsión social múltiple" y

<sup>160</sup> Se usaron razones similares en los AD 46/2015, AD 36/2015, AD 116/2015 y AD 261/2015; los cuales dieron origen a la jurisprudencia: Época: Décima Época. Registro digital: 2011540. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXV.2o. J/2 (10a.). Página: 1996

<sup>161</sup> En términos similares resolvió los casos AD 254/2015, AD 255/2015, AD 257/2015 y AD 260/2015. Con esos fallos se integró la jurisprudencia: Época: Décima Época. Registro digital: 2009610. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: XXX.1o. J/1 (10a.) Página: 1499.

"bono de despensa" no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, sino únicamente para determinado personal, no es procedente que a los pensionados se les reconozca el derecho a esos incrementos.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Si, por una parte, un tribunal resolvió que era improcedente el incremento de las prestaciones fondo de despensa y previsión social múltiple para los pensionados, mientras que dos tribunales más decidieron que los pensionados sí tienen derecho al pago de las diferencias derivadas del incremento anual de dichas prestaciones si se cumplen determinados requisitos, hay contradicción de criterios?

2. ¿Tienen los pensionados del ISSSTE derecho al pago de las diferencias derivadas del incremento anual de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple que otorgó a los trabajadores en activo la SHCP de conformidad con el artículo 57 de la LISSSTE, abrogada?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando los tribunales involucrados resuelven sobre una misma situación jurídica que tiene elementos similares, pero tiene conclusiones distintas, sí hay una contradicción de criterios.

2. Los pensionados del ISSSTE tendrán derecho al incremento de las prestaciones en dinero siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la LISSSTE. Los requisitos son que (i) éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, (ii) resulten compatibles con los pensionados y (iii) sean proporcionales. Por lo que, para el reconocimiento del incremento de las prestaciones, no basta acreditar que el reclamante tiene la calidad de pensionado y cumple el requisito de compatibilidad. El incremento debe haber sido autorizado para todos los trabajadores en activo de la Administración Pública federal.

## Justificación de los criterios

"[C]uando un pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclama el pago de los incrementos de los conceptos de 'Bono de Despensa' y 'Previsión Social Múltiple', que se otorgan a los trabajadores en activo, estará sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos para que tenga derecho al aumento del monto de esas prestaciones, que son: a) Que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; b) Que resulten compatibles con los pensionados; y, c) que sean proporcionales." (Pág. 41, párr. 2).

"Tales requisitos se explican de la manera siguiente:

1). **Compatibilidad.** La compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo; ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintas, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al Instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

2). **Generalidad.** Para que proceda el aumento de las prestaciones en dinero respecto de los pensionados, primero debe reflejarse el aumento de manera general, en beneficio de todos los trabajadores en activo, esto es, que el incremento necesariamente debe beneficiar a todos los servidores públicos adscritos a los órganos de la Administración Pública Federal. De acuerdo con lo anterior, cuando un pensionado en juicio reclama el aumento del "bono de despensa" y "previsión social múltiple" en la misma proporción en que fueron otorgados para los trabajadores en activo, debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a todos los servidores públicos de la administración pública federal.

3). **Proporcionalidad.** Los aumentos que reciban los pensionados deben corresponder, en concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo." (Pág. 41, párr. 4).

"En conclusión, el tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el treinta de marzo de dos mil siete, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: 1) Que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; 2) Que resulten compatibles con los pensionados; y, 3) Que sean proporcionales." (Pág. 58, párr. 3).

"Por tanto, para el otorgamiento del incremento de las prestaciones de mérito, no basta acreditar que el reclamante goce de la calidad de pensionado, y que se cumpla el requisito

Compatibilidad. La compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo; ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintas, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al Instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

de compatibilidad si de los oficios (...) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (...) no se advierte que el incremento haya sido autorizado de manera general para la totalidad de los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal." (Pág. 59, párr. 1).

"En consecuencia, no se actualiza la hipótesis contenida en la última parte de los artículos 43 y 57 de las referidas leyes en cita; y si bien, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le ha reconocido al pensionado o jubilado los conceptos de 'bono de despensa y 'previsión social múltiple', y se pagan; ello no justifica que tengan derecho al cuestionado incremento, porque como ya se indicó, éste no fue otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal." (Pág. 59, párr. 4).

"En mérito de lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.- 3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De los oficios citados se advierte que se comunicó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento de diversas prestaciones, entre las cuales se encontraban las etiquetadas como "previsión social múltiple" y "bono de despensa", destinadas única y exclusivamente al personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, excluyéndose, por tanto, a los servidores públicos de mando y de enlace, con lo cual se justifica que el otorgamiento de los referidos incrementos no es general. Ahora bien, los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas "previsión social múltiple" y "bono de despensa", no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados." (Pág. 60, párr. 1).

Razones similares en el AR 648/2018

## Hechos del caso

Un jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le solicitó al Instituto la determinación de la cuota pensionaria, el pago retroactivo de los conceptos de Bono de Despensa y Previsión Social Múltiple y el pago de las diferencias acumuladas.

El ISSSTE le negó petición. Argumentó que las prestaciones adicionales a favor de los trabajadores en activo no son compatibles con las prestaciones adicionales para los jubilados y pensionados. Fundamentó su decisión en que el pensionado no cumplía con los requisitos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta 2007 (LISSSTE abrogada)<sup>163</sup> y del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).<sup>164</sup>

El pensionado promovió juicio de amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE. Argumentó que la negativa del Instituto viola los derechos humanos a la seguridad y a la previsión sociales porque limita su derecho a recibir de manera íntegra su pensión por jubilación. Demandó, entonces, la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción VII, de la Ley del ISSSTE abrogada y la del artículo 43 del reglamento.

<sup>162</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se encontró ausente.

<sup>163</sup> Artículo 57. "La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes. (...)

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

<sup>164</sup> Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría.

Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

El Tribunal sobreseyó el juicio porque, antes de al amparo, el pensionado debió impugnar la decisión del Instituto ante un juez administrativo. Fundamentó su resolución en que el demandante no combatió la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas, sino la falta de aplicación de estas en la resolución del Instituto.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Alegó que los artículos señalados violaron su derecho a la seguridad social y el principio de previsión social porque le impedían recibir su pensión de manera completa. El presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva. Argumentó que la demanda de amparo era extemporánea porque el primer acto de aplicación del artículo 57 ocurrió con el reconocimiento de la jubilación al demandante.

El Tribunal decidió (i) revocar la sentencia de amparo y amparar al pensionado. Esto porque el demandante sí invocó la inconstitucionalidad de los artículos reclamados y eso es suficiente para que proceda el juicio de amparo, sin que sea necesario agotar previamente los medios de defensa ordinarios; (ii) desechar el recurso adhesivo del presidente de la República; (iii) remitir el expediente a la Suprema Corte para que conociera del problema de constitucionalidad planteado.

La Suprema Corte declaró la constitucionalidad de los artículos 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y del artículo 43 del reglamento. Por lo tanto, negó la protección constitucional al pensionado.

### Problema jurídico planteado

¿Los artículos 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y 43, tercer párrafo, del Reglamento violan el derecho a la seguridad social y el principio de previsión del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución al restringir el derecho de los pensionados a recibir una pensión que incluya el cálculo de bono de despensa y previsión social múltiple?

### Criterio de la Suprema Corte

La limitación para acceder a los beneficios de bono de defensa y previsión social múltiple no implican la violación al derecho de los pensionados a recibir una pensión íntegra y completa. El artículo 57 de la LISSSTE abrogada y el 43 del reglamento no vulneran ni el derecho fundamental a la seguridad social, ni el principio de previsión social. Esto pues dichas normas reconocen el derecho a recibir las prestaciones en dinero por concepto de pensiones, así como a recibir los aumentos dados a los trabajadores en activo, siempre que se reúnan los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad.<sup>165</sup>

<sup>165</sup> Criterio sustentado en la Contradicción de Tesis 2015/2018 y de cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 13/2017, de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO



## Justificación del criterio

"[E]sta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 205/2016, interpretó las normas en cuestión y determinó que los requisitos a que se refieren son: a) que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; b) que resulten compatibles con los pensionados; y, c) que sean proporcionales, lo que se explicó de la manera siguiente:

**Compatibilidad**, entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, ya que en este supuesto la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintas, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al Instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

**Generalidad**, para que proceda el aumento de las prestaciones en dinero respecto de los pensionados, primero debe reflejarse el aumento de manera general, en beneficio de todos los trabajadores en activo, esto es, que el incremento necesariamente debe beneficiar a todos los servidores públicos adscritos a los órganos de la Administración Pública Federal; por ende, cuando un pensionado en juicio reclama el aumento del "Bonos de despena y Previsión Social Múltiple" en la misma proporción en que fueron otorgados a los trabajadores en activo, debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a todos los servidores públicos de la administración pública federal.

**Proporcionalidad**, los aumentos que reciban los pensionados deben corresponder, en concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo." (Pág. 16, párr. 1).

"Por tanto, contrario a lo que afirma el quejoso, las disposiciones impugnadas no transgreden las garantías de seguridad social y el principio de previsión social, previstos en la Constitución Federal, habida cuenta que en realidad reconocen el derecho a recibir las prestaciones en dinero por concepto de pensiones, así como a recibir los aumentos que se otorguen a los trabajadores en activo, siempre que se reúnan los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad." (Pág. 18, párr. 4).

"A lo antedicho se suma lo establecido por esta Segunda Sala en diversos precedentes en el sentido de que el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B,

(Las disposiciones impugnadas no transgreden las garantías de seguridad social y el principio de previsión social, previstos en la Constitución Federal, habida cuenta que en realidad reconocen el derecho a recibir las prestaciones en dinero por concepto de pensiones, así como a recibir los aumentos que se otorguen a los trabajadores en activo, siempre que se reúnan los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad.

AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.



fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal y en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, no precisan los presupuestos de acceso al citado derecho en relación con la obtención de una pensión jubilatoria ni la forma de calcular su monto, por lo que se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles, entre otros, los de carácter presupuestario que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente". (Pág. 19, párr. 1).

"Por lo expuesto, ante lo infundado del concepto de violación en estudio, ha lugar a declarar la constitucionalidad de los artículos 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete y 43, tercer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintiuno de julio de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación." (Pág. 20, párr. 1).

### **4.3 Descuentos o deducciones como conceptos de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad**

**SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 101/2014, 18 de agosto de 2015<sup>166</sup>**

#### **Hechos del caso**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de artículos 16,<sup>167</sup> 19,<sup>168</sup> 32<sup>169</sup> y 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz (LPV).<sup>170</sup>

<sup>166</sup> Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. La votación puede consultarse en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169669>.

<sup>167</sup> Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, pensionistas y el patrón.

Los gastos administrativos a que se refiere el párrafo anterior nunca excederán del 1.68% del total de los sueldo (*sic*) de cotización y pensiones gravables que se generen en el año fiscal correspondiente; lo no ejercido deberá destinarse a la reserva técnica.

Los recursos que ingresen al instituto por concepto de cuotas y aportaciones y la reserva técnica, se podrán utilizar para cubrir las prestaciones establecidas en la Ley a favor de los pensionistas.

<sup>168</sup> Artículo 19. Los pensionistas aportarán al Instituto el 12% de la jubilación o pensión que disfruten. Queda exento de este porcentaje, la percepción que no exceda el monto equivalente a tres salarios mínimos generales elevados al mes correspondiente al área geográfica "A", sobre el excedente se pagará la aportación. La aportación antes señalada se les descontará del pago mensual que reciban y el Instituto lo destinará a la reserva técnica.

<sup>169</sup> Artículo 32. El trabajador o sus familiares derechohabientes para realizar cualquier trámite ante el Instituto deberán estar al corriente del pago de sus cuotas y aportaciones.

<sup>170</sup> Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.

Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones.

La Comisión argumentó que (i) los artículos 16 y 19 de la LPV vulneran el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social porque obligan a los pensionados, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar el 12% de sus percepciones. Señaló que las normas impugnadas dan un trato inequitativo al pensionado respecto del trabajador en activo. La cuota impuesta al trabajador se justifica porque éste puede incrementar su salario mediante ascensos o con cualquier otra labor. Mientras que el monto de la pensión sólo puede incrementarse de acuerdo con el aumento del salario mínimo general de la zona. Por lo tanto, (i) las normas atacadas transgreden el derecho de igualdad; (ii) el artículo 32 es inconstitucional porque establece la obligación del trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto; (iii) el artículo 59 de la LPV es contrario al derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de equidad y previsión sociales. Esto pues establece que los trabajadores no podrán exigir los intereses generados por sus cuotas de aportación cuando no se hayan dado las condiciones de acceso a una pensión jubilatoria.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Veracruz emitieron un informe para probar la constitucionalidad de las normas reclamadas. El Poder Legislativo argumentó que (i) las normas no son contrarias a la Constitución; (ii) la Constitución otorga la facultad a las entidades federativas de organizar y establecer su propio régimen tributario y financiero; (iii) no hay norma constitucional que establezca que a los familiares de un pensionado se les debe reintegrar las cuotas aportadas al Instituto con sus respectivos intereses.

Por su parte, el Ejecutivo argumentó que (i) no hay alguna disposición de un tratado internacional que impida que las pensiones sean objeto de un gravamen; (ii) las medidas adoptadas en la reforma del sistema de pensiones de Veracruz, incluida la cuota aplicada a las pensiones mayores de tres salarios mínimos, cumplen el objetivo de la previsión social de que el sistema sea viable y pueda atender las necesidades futuras de los trabajadores activos; (ii) la obligación de estar al corriente con la cuotas y aportaciones tiene por objeto garantizar el cumplimiento de esas necesidades. Esto a fin de garantizar el flujo para el pago de los pensionados; (iii) la Constitución no establece que las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social generan intereses porque no tienen carácter de inversión financiera. Por tanto, las normas no violan el principio de igualdad, pues no es el trabajador quien está obligado a pagar los intereses generados por falta de pago oportuno de las cuotas a su cargo.

La Suprema Corte declaró (i) la invalidez de las porciones normativas "pensionista" y "pensiones gravables" del artículo 16, así como la totalidad del artículo 19; (ii) la invalidez del artículo 32 de la LPV; (iii) la validez del artículo 59 de la LPV.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 16 y 19 de la LPV, que imponen la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su ingreso pensional para el fondo de pensiones, vulneran el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad?
2. ¿Es inconstitucional el artículo 32 de la LPV porque impone la obligación al trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto?
3. ¿Es inconstitucional la obligación impuesta por el artículo 59 de la LPV a los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria de renunciar a los intereses generados por las cuotas pagadas al Instituto?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 16 y 19 de la LPV vulneran el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad. Los pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no hay justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los pensionados para cubrir el monto destinado a pagar estas mismas pensiones. Por lo tanto, no hay justificación constitucional para ubicar en un mismo plano normativo a pensionado y trabajadores.
2. El artículo 32 es inconstitucional. No estar al corriente con las cuotas de seguridad social no puede implicar una limitación para hacer trámites ante el Instituto. Lo anterior porque quien está obligado a hacer los descuentos y entregar al Instituto el monto de dichas cuotas es el patrón. Por lo tanto, obligar al trabajador o a sus derechohabientes a estar al corriente supone una limitación de su derecho fundamental a la seguridad social.
3. El artículo 59 de la LPV es constitucional. No hay una deuda del Instituto con el trabajador que genere intereses en tanto éste no es ni un sistema de cuentas individuales, ni un régimen de inversión. Las aportaciones de seguridad social que se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios de seguridad social no generan una ganancia financiera, sino que garantizan las prestaciones de seguridad.

## Justificación de los criterios

"[L]os pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los primeros para el monto destinado a cubrir estas mismas pensiones. Cabe señalar que en el caso de las normas impugnadas se hace una distinción entre los montos destinados para el pago de pensiones presentes o futuras (reserva técnica) y aquellos montos destinados para los gastos de administración, los cuales no pueden exceder de 1.68% del total del sueldo o la pensión recibida (artículo 16, párrafo 2º); es por ello que si bien es posible pensar en aportaciones destinadas exclusivamente a los gastos de administración que pudieran ser cobradas a los pensionados o jubilados, esta no es la racionalidad de las normas impugnadas.

(L)os pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los primeros para el monto destinado a cubrir estas mismas pensiones. Cabe señalar que en el caso de las normas impugnadas se hace una distinción entre los montos destinados para el pago de pensiones presentes o futuras (reserva técnica) y aquellos montos destinados para los gastos de administración, los cuales no pueden exceder de 1.68% del total del sueldo o la pensión recibida (artículo 16, párrafo 2º); es por ello que si bien es posible pensar en aportaciones destinadas exclusivamente a los gastos de administración que pudieran ser cobradas a los pensionados o jubilados, esta no es la racionalidad de las normas impugnadas.

nados para los gastos de administración, los cuales no pueden exceder de 1.68% del total del sueldo o la pensión recibida (artículo 16, párrafo 2o.); es por ello que si bien es posible pensar en aportaciones destinadas exclusivamente a los gastos de administración que pudieran ser cobradas a los pensionados o jubilados, esta no es la racionalidad de las normas impugnadas." (Párr. 41).

"Que desde la exposición de motivos de la Ley se haya justificado de manera extensa y puntual la mala situación financiera en que se encuentra el Instituto de Pensiones del Estado y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar la viabilidad económica de dicho Instituto y del cobro futuro de las pensiones, lo que posteriormente se avaló por el Congreso Local en el procedimiento legislativo, si bien es una situación de suyo grave sobre la cual se deben encontrar soluciones, no constituye una finalidad constitucional legítima para limitar o desaparecer la distinción analizada entre jubilados o pensionados y trabajadores en activo y generar un trato igual en lo que corresponde a las aportaciones para el fondo de pensiones del Estado." (Párr. 43).

"[A]l existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y pensionados y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez de: la porción normativa que indica "pensionistas" del párrafo primero del artículo 16; la porción normativa que indica "y pensiones gravables" del segundo párrafo del artículo 16; así como del artículo 19 en su totalidad, todos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave." (Párr. 44).

"[E]l no estar al corriente las cuotas de seguridad social no puede ser una limitación para efectuar ningún tipo de trámite ante el Instituto, ya que esto limita el acceso del trabajador y de sus familiares al derecho a la seguridad social, máxime cuando el obligado a efectuar los descuentos y enterar al Instituto dichas cuotas es el patrón, como lo establece el artículo 20 de la misma Ley. Existen mecanismos y sistemas que pueden asegurar el pago de las cuotas, en particular cuando hablamos de órganos del Estado, como la retención de participaciones, el cobro de multas o cualquier otro que incentive al cumplimiento de estas atribuciones, capítulo que la propia Ley contempla en su capítulo Décimo, denominado: De las Responsabilidades y de las Sanciones, sin restringir el acceso de los trabajadores o de sus familiares al derecho a la seguridad social." (Párr. 49).

"De este modo, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave." (Párr. 50).

"[E]n el caso las cuotas que se aportan van a un fondo común denominado "reserva técnica", la cual se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten

y administran para garantizar y asegurar las prestaciones y servicios de seguridad social previstos en la propia Ley de Pensiones. Se trata entonces de un sistema de solidaridad colectiva en el que las aportaciones de todos y cada uno de sus miembros integran un mismo fondo cuya finalidad es financiar todo lo que la seguridad social implica." (Párr. 55).

"[L]os derechos del trabajador a recibir una pensión son solamente expectativas de derecho hasta el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la ley. El hecho de que se cobren intereses por la mora en el pago de las aportaciones no hace que el pago del monto total de la indemnización por el que ha optado el trabajador lo haga acreedor de intereses, en este segundo caso no existe una deuda por parte del Instituto con el trabajador por la cual deban generarse intereses ya que no nos encontramos ante un sistema de cuentas individuales ni mucho menos se trata de un régimen de inversión, el derecho del trabajador no surge sino hasta que, como lo dice el artículo que se impugna, se ejerce la opción de indemnización global, en lugar de seguir cotizando en la misma o en otra dependencia del gobierno. Las aportaciones de seguridad social se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios de seguridad social, no pretenden dar una ganancia financiera al trabajador que aporta, sino asegurarle las prestaciones de seguridad que se van actualizando en el tiempo, conforme a los requisitos establecidos en la ley. De este modo, tampoco existe un trato desigual entre los montos que deben enterarse como aportaciones de seguridad social que deben ser retenidos y enterados por el patrón y la situación del trabajador que opta por la opción antes indicada, el hecho de que se cobren intereses por mora no es equivalente a la entrega de estos recursos al final de la vida activa del trabajador, sino simplemente constituye una opción frente a la posibilidad de seguir cotizando." (Párr. 56).

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 19/2015, 27 de octubre de 2015<sup>171</sup>

---

*Razones similares en los AR 220/2008, AR 218/2008, AR 219/2008, AR 221/2008, AR 229/2008 y AI 101/2014*

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solicitó, a través de una acción de inconstitucionalidad, la invalidez de los artículos 10,<sup>172</sup> 16, párrafos 3 y 4,<sup>173</sup> y 39 frac-

---

<sup>171</sup> La votación fue diversa por lo que puede consultarse en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179123> Ponente: Ministro Eduardo I. Medina Mora. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formularon votos concurrentes.

<sup>172</sup> **Artículo 10.** Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si el Instituto recibe la totalidad de las cuotas y aportaciones que correspondan.

<sup>173</sup> **Artículo 16.** Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ción IV,<sup>174</sup> de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (LISSTTEBC).

La Comisión argumentó que (i) el artículo 10 de la ley vulnera el derecho de seguridad social y el principio de previsión social de los artículos 1o., 123, apartado B, fracción XI de la Constitución, así como diversas normas internacionales.<sup>175</sup> Que esta norma vulnera derechos humanos porque condiciona los beneficios de seguridad social al pago de cuotas y aportaciones que le tiene que hacer el patrón; (ii) el artículo 16 viola el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social. Además, obliga a los asegurados no activos a aportar en la misma medida que un trabajador activo, a pesar de que están en condiciones económicas desiguales; (iii) el artículo 39 viola los derechos a la salud y a la seguridad social porque no considera accidentes o enfermedades profesionales que sean casos fortuitos, vinculados al trabajo u ocurridos fuera del mismo. Además, es injustificado que al definir 'accidentes de trabajo', los ocurridos fuera del lugar habitual de trabajo se excluyan, pero que no los que suceden durante su desempeño o con motivo de éste.

El Congreso y el gobernador del estado de Baja California emitieron un informe en el que defendieron la validez de las normas impugnadas. El Congreso del Estado argumentó que (i) la norma es acorde con los derechos humanos en tanto busca que los trabajadores reciban los beneficios a los que tienen derecho y que hayan generado con su trabajo, por lo tanto, es indispensable que contribuyan. De otra forma, se pondría en riesgo a la Institución al tener que reconocer prestaciones que no están respaldadas por cotizaciones; (ii) la ley violaría derechos humanos sólo si el mecanismo de aportación a la reserva de pensiones no permitiera la subsistencia del jubilado en condiciones dignas; (iii) el artículo 39 no

---

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o..

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

<sup>174</sup> **Artículo 39.** No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II.- Los que provoque intencionalmente el trabajador;

III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste;

IV.- Los que sean debidos acaso (*sic*) fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo, u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña.

<sup>175</sup> Como son el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 39 y 42 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

vulnera el derecho a la seguridad social y a la salud dado que una condición indispensable para que haya un accidente de trabajo es que el evento esté vinculado al desarrollo del trabajo. Por lo tanto, los ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor no cumplen con ese requisito.

El gobernador señaló que las normas impugnadas no vulneran ninguna disposición constitucional o normas de derecho internacional porque a los pensionados no se les trata igual que a los trabajadores en activo. El porcentaje destinado por concepto de cuotas a la reserva técnica y al magisterio es distinto, por lo tanto, no se los puede poner en plano de igualdad. También compartió los argumentos del Congreso, según los cuales, las normas son respetuosas de los derechos humanos a la seguridad social y a la salud.

La Suprema Corte declaró la invalidez de los artículos 10 y 16 de la LISSTEBC por ser inconstitucionales en tanto vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud. También reconoció la validez del artículo 39 de la LISSTEBC porque no se configuró la violación constitucional reclamada.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 10 de la LISSTEBC, el cual establece que el trabajador o sus familiares derechohabientes tienen la obligación de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto, porque condiciona los beneficios de seguridad social al pago de esas cuotas que le corresponden a los patrones?

2. ¿Vulnera el artículo 16 de la LISSTEBC el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad al obligar a los pensionados, al igual que los trabajadores en activo, a contribuir con un porcentaje de su pensión para cubrir gastos del Instituto asegurador? ¿Implica esta obligación un trato inequitativo e inconstitucional entre un trabajador en activo y un pensionado?

3. ¿El artículo 39 de la LISSTEBC —al excluir de la cobertura del seguro médico a los accidentes y enfermedades por caso fortuito, fuerza mayor o con motivo del trabajo— viola los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 10 de la LISSTEBC es inconstitucional. Los trabajadores no deben ser privados del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones ajenas a su voluntad. La entrega y el pago de cuotas son funciones exclusivas del Instituto asegurador. En consecuencia, la obligación de estar al corriente con el pago de cuotas y aportaciones como condición



para acceder a las prestaciones viola los derechos a la salud y a la seguridad social de los trabajadores.

2. El artículo 16 de la LISSSTEBEC es inconstitucional. Los pensionados están en una situación distinta a la de los trabajadores en activo. Por lo tanto, el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado. La norma reclamada ordena la aplicación deducciones tanto a los trabajadores en activo, como a los pensionados por lo que se da un trato igual a categorías de asegurados distintas. En suma, no hay alguna prescripción constitucional que permita que se dé el mismo trato, de manera arbitraria, a individuos que están en situaciones diferentes.

3. El artículo 39 de la LISSSTEBEC no es inconstitucional. Los accidentes o enfermedades por caso fortuito o fuerza mayor no se pueden prever o, aún con previsiones, no se pueden evitar en el ámbito laboral en tanto no se relacionan con el desempeño del trabajo. Por lo tanto, la exclusión de los accidentes o enfermedades ocurridos fuera del lugar del trabajo está constitucionalmente justificada y no vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

### Justificación de los criterios

"La norma impugnada condiciona el disfrute de los beneficios de la seguridad social de cualquier trabajador a que el Instituto reciba la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes. Esta condición es inconstitucional, y violenta los derechos de acceso a la salud y seguridad social de los trabajadores, ya que el entero de las cuotas y aportaciones no es imputable a los trabajadores, al ser una función que corresponde exclusivamente llevar a cabo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California." (Pág. 19, párr. 1).

"[E]s una norma que no cumple con un estándar de mínima racionalidad, toda vez que el hecho de que un trabajador no perciba su sueldo de forma íntegra, no significa de manera automática que este no pueda enterar las cuotas de seguridad social correspondientes al Instituto. [...] Por tanto, se resuelve que el artículo 10 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California es inconstitucional por violentar el derecho a la seguridad social y debe ser declarado inválido." (Pág. 19, párr. 3 y pág. 20, párr. 1).

"[E]l descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado." (Pág. 22, párr. 3).

La norma impugnada condiciona el disfrute de los beneficios de la seguridad social de cualquier trabajador a que el Instituto reciba la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes. Esta condición es inconstitucional, y violenta los derechos de acceso a la salud y seguridad social de los trabajadores, ya que el entero de las cuotas y aportaciones no es imputable a los trabajadores, al ser una función que corresponde exclusivamente llevar a cabo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.



"[A] nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso solo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones." (Pág. 23, párr. 1).

"[L]os pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones." (Pág. 24, párr. 1).

"Cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, el mismo aporta una cantidad para el día en que se pensione, y este sistema está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios; y cuando el trabajador se retira lo que se crea es un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente. [...] La norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que, a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas. El problema de constitucionalidad planteado reside en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo." (Pág. 25, párrs. 3 y 4).

"De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California." (Pág. 26, párr. 3).

"[P]ara que un accidente o enfermedad pueda ser considerado como profesional para efectos de beneficiarse del seguro médico, será necesario:

- a. Qué se adecúe a la definición prevista por la Ley Federal del Trabajo.
- b. Qué no se encuentre excluido de forma expresa por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Bajo este estándar, existirán accidentes o enfermedades considerados como profesionales por la Ley Federal del Trabajo que no se encuentren excluidos por la ley local y otras que sí lo estén. Asimismo, existirán accidentes y enfermedades que no se encuentren cubiertos por la Ley federal y que además se encuentren excluidos expresamente por la ley local." (Pág. 30, párr. 1).

"[L]a norma federal considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida en ejercicio, o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se preste. [...] Este supuesto contempla los accidentes que se produzcan por motivo de traslados del trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa; incluyendo los traslados del trabajador desde la estancia infantil de sus hijos, al lugar en que se desempeñe su trabajo o viceversa, considerándose también como accidentes y/o enfermedades de trabajo. [...] Asimismo, la enfermedad de trabajo se define como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador preste sus servicios." (Pág. 30, párr. 3; pág. 31, párrs. 1 y 2).

"[T]anto los accidentes o enfermedades por caso fortuito o fuerza mayor —acontecimiento futuro que su realización está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede prever o aun previniéndolo no se le puede evitar— se entienden como excluidos de la categoría de "profesionales" ya que los mismos no se relacionan de manera alguna con el trabajo puesto que los mismos deben ser extraños al desarrollo del trabajo, cuestión que es constitucionalmente justificada, toda vez que el derecho a la protección de accidentes o enfermedades profesionales prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, se refiere a la protección que se debe hacer extensiva solamente a infortunios relacionados o derivados del trabajo." (Pág.31, párr. 3).

"[S]i la norma impugnada solamente excluye a los accidentes o enfermedades que no se dan con motivo del trabajo, queda claro que no existe la violación reclamada al derecho constitucional a la salud y a la protección de accidentes o enfermedades profesionales." (Pág. 32, párr. 3).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 612/2018, 23 de enero de 2019<sup>176</sup>

---

*Razones similares en los AR 614/2018, AR 555/2018, AR 554/2018 y AR 633/2018*

### Hechos del caso

Un grupo de pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) promovieron juicio de amparo indirecto.

---

<sup>176</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Señalaron como responsables, entre otras autoridades, al ISSSTECALI, al gobernador y al Congreso del Estado de Baja California. Del Instituto reclamaron los descuentos efectuados sobre sus pensiones bajo los conceptos 76 y 53, esto es, "reserva técnica" y "servicio médico". De las otras autoridades demandaron la promulgación de los artículos 16, último párrafo, y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (LISSSTECALI) de 1970. Los pensionados alegaron que los artículos reclamados ya habían sido declarados inconstitucionales en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015. Sostuvieron que esos artículos violan el derecho a la igualdad en materia de seguridad social en tanto obliga a los pensionados, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus ingresos para cubrir las prestaciones de ley, así como gastos de administración.

El Tribunal concedió el amparo. Estimó que los artículos 16, último párrafo, y 25 de la LISSSTECALI vulneraban los derechos a la igualdad en materia de seguridad social y a la equidad. Argumentó que, por analogía, aplican al caso las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 19/2015.<sup>177</sup> Por lo tanto, ordenó que el ISSSTECALI (i) dejara de aplicar los descuentos salariales a los pensionados; (ii) les devolviera las cantidades descontadas de sus r pensiones.

El ISSSTECALI interpuso recurso de revisión. Argumentó que los criterios establecidos en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 no eran aplicables. Esto en tanto que ni la ley abrogada ni la vigente son similares porque son regímenes pensionales con prestaciones distintas. Por lo tanto, no hay lugar a la aplicación análoga del criterio usado por el Tribunal.

El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del planteamiento de constitucionalidad. Por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte concedió el amparo a los pensionados. También modificó la sentencia y determinó la improcedencia de los descuentos aplicados a los pensionados con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo. Además, ordenó que se dejaran de aplicar los descuentos a las pensiones, así como la devolución de las cantidades descontadas a partir de la presentación de la demanda de amparo.

---

<sup>177</sup> P./J. 27/2016 de rubro: APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son constitucionales los descuentos a las pensiones por jubilación, bajo los conceptos servicios médicos y reserva técnica, ordenados por los artículos 16, último párrafo, y 25 de la LISSSTECALI de 1970?
2. ¿Es constitucional la devolución de todas las cantidades descontadas a las pensiones?
3. ¿El caso bajo estudio es análogo al de la acción de inconstitucionalidad 19/2015?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los descuentos a las pensiones por jubilación por concepto de servicios médicos y de reserva técnica son inconstitucionales. Esto puesto que cuando el acto reclamado sea una norma general y se resuelva su inconstitucionalidad, los efectos se extienden a todas las normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada. Esto se traduce en el deber de inaplicación presente y futura.
2. No es procedente la devolución de todas las cantidades descontadas a los pensionados. Esto pues los descuentos efectuados antes de la tramitación del amparo se entienden como consentidos. Por lo tanto, tomando en cuenta que los descuentos se aplicaban de manera periódica, los pensionados estuvieron en condiciones de impugnarlos y no lo hicieron.
3. No son aplicables los criterios establecidos en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, ni por analogía, ni porque sea la misma temática. La ley abrogada y la vigente no son análogas en lo relevante, pues son regímenes pensionarios con prestaciones distintas.

## Justificación de los criterios

"[T]omando en cuenta que se les aplicaban los descuentos por los conceptos referidos, los cuales se reflejan en los talones de cheque exhibidos por la parte quejosa, puede concluirse que ésta ya conocía la aplicación mensual de los descuentos y estuvo en aptitud de impugnarlos." (Párr. 32).

"[C]on fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que procede es decretar el sobreseimiento respecto de los descuentos aplicados a todos y cada uno de los quejosos con anterioridad al 13 de junio de 2017, por actualizarse la causa de improcedencia analizada en este considerando." (Párr. 35).

"[C]onforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea una norma general y se determine su inconstitucionalidad, los efectos se extenderán a todas aquellas

(T)omando en cuenta que se les aplicaban los descuentos por los conceptos referidos, los cuales se reflejan en los talones de cheque exhibidos por la parte quejosa, puede concluirse que ésta ya conocía la aplicación mensual de los descuentos y estuvo en aptitud de impugnarlos.

normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo que se traducirá en su inaplicación presente y futura únicamente en cuanto a la parte quejosa." (Párr. 51).

"[L]o procedente es modificar los efectos de la sentencia recurrida para que la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, realice lo siguiente:

- a) Deje de aplicar en perjuicio de la parte quejosa el descuento a la pensión a que se refiere el último párrafo del artículo 16 y el diverso 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de diciembre de 1970.
- b) Devuelva las cantidades que se hubieran descontado a la parte quejosa, respecto a su pensión con motivo de la aplicación del último párrafo del artículo 16 y el 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de diciembre de 1970, en el entendido de que sólo debe devolver los descuentos efectuados a partir del 13 de junio de 2017, es decir, 15 días antes de la presentación de la demanda de amparo." (Párr. 54).

## 4.4 Categorías especiales

### 4.4.1 Embargo de la pensión por jubilación

---

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 332/2019, 14 de agosto de 2019<sup>178</sup>**

---

#### Hechos del caso

Una empresa inició un juicio mercantil de pago contra una persona. El juez mercantil resolvió que era procedente el pago, por lo que aprobó la planilla de liquidación<sup>179</sup> presentada por la empresa. En la sentencia ordenó el embargo de la pensión de la demandada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El embargo fue el 30% de la cantidad restante después de garantizar el salario mínimo. El juez mercantil envió un oficio al ISSSTE a fin de que hiciera los descuentos señalados.

---

<sup>178</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>179</sup> De acuerdo con la Tesis: 1a./J. 35/9, la planilla de liquidación es un documento presentado por la parte a la que le resultó beneficiada con la sentencia el cual contiene una propuesta de cobro para el deudor que debe ser revisada por el juzgador. Dicho documento tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligado la parte condenada y la forma en la que podría pagarlas.

El ISSSTE le informó al juez mercantil que, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del ISSSTE<sup>180</sup> y del numeral 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del ISSSTE (Reglamento),<sup>181</sup> las pensiones devengadas o futuras son inembargables. También enfatizó que las pensiones sólo podían ser embargadas para hacer efectiva la obligación judicial de pagar alimentos y para exigir el pago de adeudos con el Instituto. El ISSSTE informó al juez mercantil que estaba impedido para hacer los descuentos solicitados.

La empresa demandante acudió de nuevo al juez mercantil, el cual decidió que, de acuerdo con la normatividad aplicable y con la repuesta del ISSSTE, la pensión era inembargable. La empresa promovió un amparo. Alegó que los artículos en los que el ISSSTE fundó su resolución violan el derecho a la igualdad porque contemplan como supuesto para gravar la pensión que se tengan obligaciones de pago con el Instituto. Pero, por otro lado, no permiten gravarla cuando es un particular quien exige el pago de la deuda.

El Tribunal negó el amparo. Consideró que el demandante no acreditó que la aplicación de los artículos reclamados vulnera sus derechos fundamentales. Por el contrario, sólo se limitó a señalar que las deudas de carácter mercantil y las que se tienen con el Instituto son del mismo tipo. La empresa interpuso recurso de revisión.

El Tribunal declaró que carece de competencia para conocer del problema constitucional. Por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte negó la protección constitucional. Confirmó la sentencia de amparo y señaló que el embargo de pensiones para garantizar adeudos distintos a la ejecución de condenas judiciales alimentarias o de créditos en favor del Instituto no es equiparable al embargo por la deuda con un particular.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 51 de la Ley del ISSSTE y el 14 del Reglamento, que establecen la prohibición de embargo de pensiones para garantizar el pago de crédito a un particular, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la propiedad?

<sup>180</sup> Artículo 51. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las Pensiones que esta Ley establece. Las Pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

<sup>181</sup> Artículo 14. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que establece el artículo décimo transitorio del Decreto. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de la Ley.

2. ¿Los artículos impugnados —al no dar el mismo trato a las deudas de los pensionados que a los de los trabajadores en activo— implican una diferencia de trato injustificada entre las deudas en las que el Instituto es acreedor y las de otros acreedores?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 51 de la Ley del ISSSTE y 14 del reglamento son constitucionales. La prohibición de embargo de las pensiones para garantizar pasivos distintos a la ejecución de deudas alimentarias o de créditos en favor del Instituto no puede equipararse con la situación jurídica de adeudo a un particular. Por lo tanto, dicha regulación no vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la propiedad de acreedores de deudas civiles o mercantiles.

2. Los artículos impugnados no generan una diferencia de trato injustificada. Es inconstitucional hacer descuentos a las pensiones debido a que los pensionados se encuentran en una situación distinta a la de los trabajadores en activo. Por lo tanto, no es posible concluir que, en el caso del embargo de pensiones, haya situaciones jurídicas comparables que exijan el mismo trato por el legislador.

## Justificación de los criterios

"Ambas disposiciones tienen el mismo texto, en el cual se prevé con claridad que las pensiones devengadas y futuras serán inembargables, y sólo se autoriza su embargo en dos supuestos de excepción: primero, para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial; y, segundo, para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esa Ley." (Pág. 22, párr. 3).

"La primera excepción se refiere al supuesto de cumplimiento de resoluciones judiciales en materia de obligaciones alimenticias, se encuentra plenamente justificado en la Constitución Federal. Por una parte, hace posible el cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales. [...] La segunda excepción autoriza el embargo de pensiones para cubrir los adeudos que se tengan con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y es la que constituye el objeto de la impugnación de la quejosa, en contraste con la situación de los créditos contraídos por los pensionados frente a personas morales distintas al Instituto, y respecto de las cuales rige la regla general de prohibición del embargo de pensiones." (Pág. 23, párrs. 1 y 2).

"[L]a disposición normativa que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad." (Pág. 27, párr. 3).

Ambas disposiciones tienen el mismo texto, en el cual se prevé con claridad que las pensiones devengadas y futuras serán inembargables, y sólo se autoriza su embargo en dos supuestos de excepción: primero, para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial; y, segundo, para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esa Ley.

"[E]l Tribunal Pleno ha sostenido que las pensiones son ingresos que gozan de las medidas de protección que son aplicables al salario, de manera que es viable realizar descuentos a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro cuando lo disponga la ley. Al respecto, determinó que el hecho de que el artículo 123 constitucional no prevea expresamente esa posible afectación a las pensiones —como sí lo hace en el caso del salario—, no implica que exista prohibición absoluta para hacer cualquier tipo de reducción a esas prestaciones de seguridad social." (Pág. 29, párr. 3).

"[T]ambién ha sido criterio reiterado del Tribunal Pleno de que es inconstitucional el descuento a las pensiones para contribuir a prestaciones de seguridad social, debido a que los pensionados o pensionistas se encuentran en una situación distinta a los trabajadores en activo y no existe justificación constitucional que permita que se les dé el mismo trato, descontándoles un porcentaje adicional sobre su pensión para aportar al financiamiento de prestaciones de seguridad social." (Pág. 31, párr. 3).

"[E]xisten razones constitucionales que distinguen las situaciones en que se encuentran los trabajadores en activo y los pensionados, por lo que no es posible afirmar, como lo pretende la quejosa, su equiparación para afectar, mediante el embargo, las pensiones, con las mismas reglas y proporciones que el salario de los trabajadores en activo. [...] (T)ampoco puede sostenerse la inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas, aplicables de manera específica a las pensiones, que contienen la prohibición de su embargo para garantizar adeudos distintos a la ejecución de resoluciones en materia de alimentos y a aquellos en los que sea acreedor el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Pág. 34, párrs. 2 y 3).

"[N]o es posible equiparar la situación jurídica derivada de los créditos contratados con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la que surge al contraer una deuda con un tercero en términos de las leyes civiles o mercantiles. [...] Los adeudos frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encuentran regulados por las propias normas de seguridad social, y se sujetan a las condiciones y límites en ellas establecidos, en atención a los principios y exigencias de protección propias de esa materia. En cambio, los demás adeudos se adquieren en el ámbito de la libertad de contratación de los particulares, sujetos a las condiciones y límites de cualquier contrato privado, los cuales no responden a la especial protección que requiere la situación de vulnerabilidad de los pensionados, quienes ya no tienen un ingreso como trabajadores en activo." (Pág. 35, párrs. 1 y 2).

"[L]as normas impugnadas no impiden de manera absoluta el cobro del crédito contraído por los pensionados; sólo prohíben el embargo de la pensión. Conforme a las leyes civiles y mercantiles, es posible que se despache ejecución contra los demás bienes de los deudores, que sí son susceptibles de embargo. Por ello, la prohibición de embargar las pensiones



no implica necesariamente que el crédito no pueda cobrarse coactivamente, sino únicamente que no se puede acudir a ese medio de ejecución respecto de una prestación social que goza de una especial protección en la ley, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran quienes acceden a ese tipo de prestaciones. En consecuencia, el agravio formulado también debe declararse infundado." (Pág. 37, párr. 2).

4.4.2 Garantía de jubilación decorosa

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 811/2018, 16 de enero de 2019<sup>182</sup>

*Razones similares en AR 812/2018*

### Hechos del caso

Un juez jubilado promovió un amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad de un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el que se autorizó un aumento de sueldo o ingreso a favor de los jueces en activo de ese estado. Dicho aumento se autorizó bajo el concepto 'Apoyo neto por exceso de cargas de trabajo'. Alegó que el acuerdo excluyó injustamente del aumento salarial a los jueces pensionados o jubilados. Asimismo, reclamó la falta de pago del aumento del que se beneficiaron los jueces en activo. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al Consejo de la Judicatura del Estado (CJE) y al secretario de finanzas del estado.

El Tribunal de amparo negó la protección. Esto porque (i) el acuerdo impugnado no viola su derecho fundamental a la igualdad porque no está en una situación equiparable a la de los jueces en activo; (ii) el jubilado tiene un derecho adquirido a una pensión por retiro voluntario, la cual no puede ser modificada por un cambio posterior, en este caso, el aumento salarial aprobado para los jueces en activo.

El demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el acuerdo vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y a la jubilación digna y decorosa. Esto porque el Tribunal no se dio cuenta de que el aumento salarial autorizado para los jueces en activo debía extenderse a la pensión de jubilación.

El Tribunal confirmó la sentencia de amparo. También declaró carecer de competencia para conocer del recurso, lo remitió a la Suprema Corte para que determinara si subsistía el problema de constitucionalidad. La SCJN admitió el recurso de revisión. Sin embargo,

<sup>182</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

durante su trámite, el jubilado desistió del juicio<sup>183</sup> por lo que la Corte decretó el sobreseimiento.<sup>184</sup>

## Problema jurídico planteado

¿La omisión de reconocer el incremento salarial autorizado a los jueces en activo a los jueces jubilados por retiro voluntario, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la jubilación decorosa?

## Criterio de la Suprema Corte

No es necesario realizar el análisis de los agravios propuesto cuando la parte demandante desistió del juicio. Por lo tanto, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

## Justificación del criterio

"No será necesario realizar el análisis de los agravios propuestos, debido a que la parte quejosa desistió del juicio, lo que obliga a decretar su sobreseimiento.

La fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo dispone que:

"CAPÍTULO VIII

Sobreseimiento

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio; (...)" (Pág. 18, párr. 3).

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

<sup>183</sup> Es la declaración de la voluntad de la persona de no continuar con el juicio interpuesto.

<sup>184</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento [...].

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 82/2016, sustentada por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios." (Pág. 21, párr. 1).

4.4.3 Fondo de ahorro

## SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 302/2011, 26 de octubre de 2011<sup>185</sup>

### Hechos del caso

En el primer asunto, una jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó en juicio laboral al Instituto el pago completo de la prestación de fondo de ahorro, establecido en el artículo 7 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones. Esto porque, si bien cuando se jubiló la Cláusula 144 del contrato colectivo prescribía que el monto era de 38 días por concepto de fondo de ahorro,<sup>186</sup> la cláusula vigente establece que tiene derecho al pago de 45 días por ese mismo concepto. El Instituto alegó que la pensionada no tenía derecho a reclamar esta prestación porque el ISSSTE le pagó de manera adecuada tanto la jubilación por años de servicio, como el fondo de ahorro.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS del pago de las prestaciones. Estimó que la demandante no acreditó su derecho. Señaló que la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo establece que, para que los jubilados tengan derecho al pago de 45 días por concepto de fondo de ahorro, es necesario que hubieran aportado al fondo de jubilaciones y pensiones durante los últimos cinco años previos a la fecha de jubilación.

La jubilada promovió amparo directo. El Tribunal concedió el amparo y argumentó que el fondo de ahorro es una prestación contractual extralegal y que, en caso de controversia,

<sup>185</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>186</sup> Cláusula 144. Fondo de Ahorro. "El Instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de Fondo de Ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato.— La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente."

el patrón tiene justificar que el pago es el correcto. Resolvió la ilegalidad de la resolución laboral porque obligaba a la demandante a probar el pago de las aportaciones régimen durante cinco años anteriores a su jubilación.

Es decir, en su resolución el Tribunal consideró que la JCA debió afirmar que al IMSS le correspondía la carga de la prueba respecto de la prestación extralegal solicitada. Esto porque en el juicio no se controvertió la existencia del fondo de ahorro y se reconoció el derecho de la actora a recibir el pago por ese concepto. Además, estimó que, si bien la jubilada estaba obligada a demostrar su titularidad de la prestación, no lo estaba a acreditar el monto de esta. Entonces, los hechos relativos a la cotización durante cinco años anteriores a la fecha de la jubilación deben ser probados por el Instituto porque estos datos constan en documentales que el patrón está obligado a tener.

En el segundo asunto, una pensionada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó en juicio laboral del Instituto el pago completo de la prestación de fondo de ahorro establecida en el artículo 7 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones. Esto porque, si bien al jubilarse la Cláusula 144 del contrato colectivo establecía el monto de 38 días por concepto de fondo de ahorro, la cláusula vigente establece el derecho al pago de 45 días por concepto de fondo de ahorro.

La JCA condenó al Instituto al pago del fondo de ahorro por una cantidad equivalente a 45 días. Estimó que la carga de la prueba de los hechos correspondía al Instituto demandado, el cual debía justificar el pago completo del fondo de ahorro. El IMSS promovió amparo directo. Atacó la decisión de la JCA de asignar la carga de la prueba al Instituto.

El Tribunal concedió el amparo. Consideró que la prestación "fondo de ahorro" es extralegal, por lo que la carga de la prueba corresponde a la jubilada. Por eso, ésta debió acreditar que cotizó durante los últimos cinco o tres años (según el caso) al fondo de jubilaciones y pensiones por el concepto reclamado.

La Suprema Corte conoció la contradicción de criterios y resolvió que el derecho al fondo de ahorro debe pagarse de acuerdo con la cláusula vigente al momento en que se paga la prestación periódica y no la vigente cuando se reconoció la jubilación o pensión.

## Problema jurídico planteado

¿Cómo debe calcularse el monto correspondiente a "fondo de ahorro" de los jubilados, con base en la cláusula vigente al momento de la jubilación o con la vigente al inicio del juicio laboral para reclamar el pago completo del concepto?

## Criterio de la Suprema Corte

Los jubilados y pensionados tienen derecho al pago del concepto "fondo de ahorro" con base en el número de días señalados en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo

vigente. Las pensiones y jubilaciones no son estáticas, sino que se actualizan conforme aumentan el sueldo y las prestaciones de los trabajadores en activo para que se mantenga el nivel de vida de los pensionados. Por lo tanto, el fondo de ahorro deberá pagarse de acuerdo con la cláusula vigente cuando se paga la prestación periódica y no la vigente cuando se reconoció la pensión.

## Justificación del criterio

El fondo de ahorro es una prestación extralegal —ya que no está prevista en la Ley Federal del Trabajo o en algún otro ordenamiento— que se otorga a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social por haberse establecido en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto (en su carácter de empleador) y el sindicato titular del contrato.

"El fondo de ahorro es una prestación extralegal —ya que no está prevista en la Ley Federal del Trabajo o en algún otro ordenamiento— que se otorga a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social por haberse establecido en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto (en su carácter de empleador) y el sindicato titular del contrato." (Pág. 35, párr. 1).

"[L]as jubilaciones y pensiones no son estáticas ni quedan fijas al momento en que se otorgan, sino que aumentan en las mismas fechas y en la misma proporción en que se incrementen los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo." (Pág. 39, párr. 2).

"Conforme al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, los jubilados y pensionados tienen derecho a la prestación denominada "fondo de ahorro", señalando que ésta equivale al número de días precisado en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto de la jubilación o pensión mensual. Como el fondo de ahorro de los trabajadores en activo, ésta también es una prestación que se otorga a los pensionados o jubilados de manera anual." (Pág. 29, párr. 3).

"De acuerdo con el propio artículo 7, es necesario cumplir ciertas condiciones para ser acreedor a esta prestación. Si se trata de jubilados o pensionados por edad avanzada o vejez, se requiere que éstos hayan aportado al fondo de jubilaciones y pensiones (por concepto de fondo de ahorro) durante los cinco años anteriores a la fecha del disfrute de la pensión o jubilación. En el caso de los pensionados por invalidez, la aportación debe ser durante los tres últimos años. [...] Si no se reúnen estos requisitos de tiempo de aportación, entonces los pensionados o jubilados también son acreedores a esta prestación, sólo que el pago se hará en proporción al período de aportación al fondo del régimen de jubilaciones y pensiones, por concepto de fondo de ahorro." (Pág. 40, párrs. 1 y 2).

"[C]uando el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones señala que los jubilados y pensionados tienen derecho al fondo de ahorro con base en el número de días señalados en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, esto debe interpretarse en el sentido de que se trata de la cláusula vigente al momento en que se paga la prestación periódica, y no aquélla vigente cuando se otorgó originalmente la jubilación o pensión. Como ya se dijo, las pensiones y jubilaciones no son estáticas, sino se actualizan

conforme aumentan el sueldo las prestaciones de los trabajadores en activo, con el fin de que se mantenga el nivel de vida de los trabajadores pensionados." (Pág. 41, párr. 1).

"[E]l artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones [...] hace referencia a lo que disponga la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, en vez de establecer una cantidad fija. Esto permite flexibilidad en el cálculo del fondo de ahorro si es que éste cambia conforme se modifiquen las prestaciones de los trabajadores en activo y de acuerdo con las negociaciones entre el empleador y sus trabajadores. [...] (L)os jubilados acudieron al juicio laboral a que se les otorgaran las diferencias entre los treinta y ocho días de salario tabular previstos en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente cuando se jubilaron y los cuarenta y cinco de la nueva redacción de la cláusula. En ningún momento la litis del juicio laboral versó sobre si los pensionados tenían o no derecho a la prestación. Previamente a la promoción de los juicios laborales, el Instituto había reconocido este derecho en su favor, pues les pagaba el fondo de ahorro por la cantidad de treinta y ocho días de sueldo tabular. Entonces, el momento en que se debe verificar si los jubilados cumplen los requisitos establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones no es cuando acuden al juicio laboral únicamente a solicitar la diferencia de días de sueldo tabular conforme a la cláusula 144 modificada del contrato colectivo de trabajo, sino en un momento previo." (Pág. 42, párr. 3).

"[S]i el fondo de ahorro es una prestación de tracto sucesivo para los pensionados y jubilados, y debe actualizarse conforme a las modificaciones que se hagan a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, entonces resulta irrelevante en el presente caso determinar a quién corresponde la carga de probar si el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez aportó, por concepto de fondo de ahorro, al fondo de jubilaciones y pensiones durante los cinco años previos al disfrute de la pensión, porque en este caso el derecho a percibir esta prestación no era lo cuestionado —habida cuenta que los jubilados ya habían adquirido ese derecho, pues se les había venido pagando el fondo de ahorro—, sino solamente se cuestionaba si se debía pagar conforme a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo que establecía un fondo de ahorro equivalente a treinta y ocho días de sueldo tabular o conforme a la que preveía cuarenta y cinco." (Pág. 43, párr. 1).

"En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer la siguiente tesis:

**FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO.**

Conforme al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones aplicable a los jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social antes de 2005, éstos recibirán

cada año, por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión, condicionando el pago completo de esta prestación a que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez hubiera aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos 5 años previos a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión (o 3 años, en caso de pensión por invalidez); en caso de no cumplir con este requisito, el pago será proporcional al período en que se hubiera aportado al fondo. Ahora bien, para determinar cómo debe pagarse el fondo de ahorro a los trabajadores jubilados o pensionados cuando reclaman el cálculo correcto por el hecho de que la cláusula 144 establecía que esta prestación equivalía a 38 días de sueldo tabular, y posteriormente aumentó a 45 días, es necesario atender al propio artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, interpretado sistemáticamente con el artículo 24 del mismo ordenamiento, que indica que las pensiones y jubilaciones aumentarán en proporción a los incrementos generales a los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo. Así, si se atiende a que las jubilaciones y pensiones no son estáticas ni se mantienen en la misma cantidad en que se otorgaron, sino que pueden aumentar, el pago del fondo de ahorro debe calcularse conforme a lo que establezca la cláusula 144 vigente al momento de realizarse, y no a la aplicable cuando se concretó la jubilación." (Pág. 44, párr. 4).

#### *4.4.4 Equiparación del haber de retiro con una pensión por jubilación*

### **SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 955/2015, 9 de marzo de 2016<sup>187</sup>**

#### **Hechos del caso**

Al terminar su nombramiento, un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEDOMEX) recibió un haber de retiro.<sup>188</sup> Posteriormente, el exmagistrado promovió un amparo indirecto en el que alegó que sólo recibía el 80% del salario de un magistrado en activo. Por eso impugnó el artículo 26, segundo párrafo, última parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (LOPJEDOMEX).<sup>189</sup>

El Tribunal desechó el amparo. Consideró que la demanda del exmagistrado ingresó de forma extemporánea. Inconforme con esta decisión, el demandante interpuso recurso de queja. El Tribunal lo declaró fundado y ordenó al juez que admitiera la demanda.

<sup>187</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>188</sup> La LISSFAM establece que es la prestación económica vitalicia a la que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fije la ley.

<sup>189</sup> Artículo 26. "Los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Al finalizar su encargo los magistrados gozarán de un haber de retiro equivalente, durante el primer año, al 100% del sueldo neto que obtengan los magistrados en activo; y los siguientes cinco años, será del 80%".

El juez de amparo admitió la demanda. El demandante argumentó que (i) el haber de retiro se basa en el principio de estabilidad e inamovilidad, por lo que no puede estar condicionado o limitado de ninguna manera; (ii) aun cuando el haber de retiro y la jubilación por retiro son diversos debe entenderse que el primero comparte las características de una pensión en cuanto a los beneficios que otorga; (iii) el haber de retiro debe equipararse a una pensión de jubilación.

El Tribunal sobreseyó el amparo pues consideró que el demandante atacó una omisión legislativa en tanto alega la falta de regulación del pago de una pensión jubilatoria digna de carácter vitalicio o la omisión de pago del haber de retiro a partir del sexto año. Por lo tanto, si se concediera el amparo la consecuencia sería la reparación de la omisión, lo cual sólo se puede hacer mediante una nueva ley.

El demandante interpuso recurso de revisión. Señaló que él combatió el primer acto de aplicación de la norma impugnada cuando promovió amparo contra el pago que recibió del 80% del salario neto de los magistrados en activo. Enfatizó, de nueva cuenta, que el haber de retiro no es una compensación, sino que es equivalente a una pensión por jubilación.

El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del problema constitucional, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución. La Suprema Corte negó el amparo. En consecuencia, resolvió que el haber de retiro no es una prestación equiparable a la pensión por jubilación.

## Problema jurídico planteado

¿Es la figura del haber de retiro equivalente a la pensión por jubilación?

## Criterio de la Suprema Corte

El haber de retiro no es equiparable a la pensión de jubilación pues atienden a finalidades diferentes. El haber de retiro para funcionarios judiciales de las entidades federativas no sólo es una recompensa que se da a algunos servidores judiciales al término de su encargo, sino que cumple el propósito institucional de garantizar la independencia del Poder Judicial respecto de las entidades federativas. Por el contrario, la jubilación es una cantidad que se otorga a un trabajador una vez concluida la relación laboral, pues tiende a recompensar toda una vida de trabajo.

## Justificación del criterio

"[E]s cierto lo que afirma el quejoso en el sentido de que la Constitución Federal no define qué es un haber de retiro. Hay sólo dos menciones constitucionales a este concepto:



una en el artículo 94, referida a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y la otra en el artículo 127, referida a las remuneraciones de los servidores públicos. En ninguno de los dos casos el texto constitucional define qué debe entenderse por 'haber de retiro.'" (Pág. 22, párr. 3).

(E) haber no tiene como finalidad recompensar toda una carrera de servicios. El otorgamiento de un haber de retiro obedece a dos finalidades: la primera consiste en recompensar a una persona por la prestación de algún servicio público (de manera vitalicia o con un límite de tiempo) de una gran relevancia social. La segunda consiste en servir como garantía para el ejercicio de ese servicio público, de esa función. Es decir, el haber de retiro es uno de los elementos que garantizan el debido funcionamiento e independencia de determinadas instituciones.

"[E]l haber no tiene como finalidad recompensar toda una carrera de servicios. El otorgamiento de un haber de retiro obedece a dos finalidades: la primera consiste en recompensar a una persona por la prestación de algún servicio público (de manera vitalicia o con un límite de tiempo) de una gran relevancia social. La segunda consiste en servir como garantía para el ejercicio de ese servicio público, de esa función. Es decir, el haber de retiro es uno de los elementos que garantizan el debido funcionamiento e independencia de determinadas instituciones." (Pág. 23, párr. 1).

"[E]l haber de retiro, en el contexto de los funcionarios judiciales de las entidades federativas, no sólo es una prestación económica que se otorga en función de la recompensa que merece un servidor público al término de su encargo, sino que sirve a un propósito institucional: se trata de uno de los elementos que permitirá garantizar la independencia del Poder Judicial de las entidades federativas." (Pág. 27, párr. 1).

"[S]on infundados los conceptos de violación en los que el quejoso pretende que se afirme que el haber de retiro que deriva del artículo 116, fracción III constitucional es equivalente a una pensión por jubilación. El único elemento en común que tienen es que ambas prestaciones se otorgan a una persona cuando concluye su relación de trabajo, sin embargo, la finalidad de la pensión por jubilación pretende recompensar al trabajador por toda una vida laboral. En cambio, ese no es necesariamente el caso del haber de retiro de los magistrados de los poderes judiciales locales, ya que no en la generalidad los casos dedican toda la vida laboral a la función judicial. Hay casos en los que sólo desempeñan la función jurisdiccional por el plazo de su nombramiento y, en esta lógica, lo que pretende recompensar el haber de retiro es el ejercicio específico del cargo de magistrado (por el tiempo que se hubiera desempeñado) y garantizar la independencia de los funcionarios judiciales. En este aspecto, y como ya se señaló, el haber de retiro puede otorgarse con libertad de configuración legislativa en las entidades federativas."

"Consecuentemente, no es posible equiparar ambas prestaciones, pues atienden a finalidades diferentes, por lo que es infundada la pretensión del quejoso en este sentido." (Pág. 27, párrs. 2 y 3).

## SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 194/2011, 5 de octubre 2011<sup>190</sup>

### Hechos del caso

En el primer asunto, un trabajador de confianza demandó en la vía laboral a Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción (PEMEX) y a diversas instituciones bancarias. Solicitó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su pensión por jubilación de manera correcta y completa. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) resolvió que, debido a la fecha de jubilación del trabajador, debía aplicarse el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza (reglamento) de 1993. Esto porque cuando entró en vigor el nuevo Reglamento, el trabajador ya cumplía con los requisitos del artículo 82 del reglamento<sup>191</sup> para jubilarse. Es decir, ya tenía más de 25 años de servicios y 55 de edad.

PEMEX promovió un amparo directo. Argumentó que, debido a que cuando el trabajador se jubiló el nuevo reglamento (Reglamento del 2000) ya estaba vigente, éste era el que debía aplicársele y no el anterior. El Tribunal concedió el amparo. Señaló que el reglamento que debía aplicarse era el vigente al momento de la jubilación<sup>192</sup> porque la jubilación es un derecho extralegal<sup>193</sup> que no está regido por disposiciones constitucionales, ni por leyes reglamentarias.<sup>194</sup> Por lo tanto, todo lo relativo a la jubilación debía decidirse con base en lo estipulado en el Reglamento. Asimismo, estimó que, aunque el Reglamento anterior tenía mejores prestaciones para el jubilado, ese reglamento ya no estaba vigente, por lo que debían aplicarse el nuevo Reglamento.

<sup>190</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>191</sup> Artículo 82. "El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, en los siguientes términos: I. Cuando acredite 25 veinticinco años de servicios y 55 —cincuenta y cinco— de edad con una pensión equivalente al 80% —ochenta por ciento— *del promedio de los salarios* que hubiere en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 —sesenta— días antes de su jubilación. (...)"

<sup>192</sup> Apoyó su decisión en la tesis de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL CÁLCULO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO, DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO QUE LOS RIGE, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE DETERMINE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)".

<sup>193</sup> De acuerdo con un criterio de la séptima época: "La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo." Cuarta Sala. Séptima Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 187-192, Quinta Parte, página 79. Reg. dig.: 242742.

<sup>194</sup> Si la jubilación como prestación extralegal, su monto debe regirse los contratos de trabajo, en este caso, por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

En el segundo asunto, un trabajador de confianza demandó a PEMEX la correcta integración de su pensión jubilatoria. La JCA decidió que el reglamento aplicable debía ser el vigente al momento de la jubilación, es decir, el del año 2000. El trabajador promovió demanda de amparo directo.

El Tribunal negó el amparo. Consideró que, en el caso de los trabajadores de confianza, el Reglamento establece que el monto debe cuantificarse con base en el salario que estipula el mismo reglamento. Asimismo, enfatizó que debía considerarse la vigencia del reglamento y la fecha en la que el trabajador se jubiló. El demandante se jubiló en 2003, momento en el cual la norma aplicable para cuantificar su pensión era el artículo 82 del reglamento<sup>195</sup> vigente a partir del año 2000.<sup>196</sup>

En el tercer asunto, un trabajador de confianza demandó a PEMEX la correcta integración de su pensión jubilatoria. La autoridad laboral decidió que el reglamento aplicable para la cuantificación de la pensión era el del 1993. Esto porque durante la vigencia de ese reglamento el trabajador reunió los requisitos para su jubilación, aunque el reconocimiento del beneficio ocurrió en la vigencia del nuevo reglamento.

PEMEX promovió amparo directo. Argumentó que la JCA aplicó indebidamente el reglamento pues al resolver sobre esa pensión debió tomar en cuenta la fecha de jubilación y, entonces, ordenar la aplicación del Reglamento del 2000. El Tribunal que negó el amparo. Argumentó que, dado que el trabajador reunió los requisitos para obtener el beneficio de jubilación durante la vigencia del reglamento de 1993, ese debía ser el aplicado a la cuantificación de la pensión jubilatoria.<sup>197</sup>

<sup>195</sup> Artículo 82. "El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Jubilación por vejez.- El personal de planta confianza cuando acredite 25 —veinticinco— años de servicios y 55 —cincuenta y cinco— de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% —ochenta por ciento— *del promedio de los salarios ordinarios* que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 —sesenta— días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 —veinticinco—, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% —cuatro por ciento— hasta llegar al 100% —cien por ciento— como máximo.

Al personal de planta confianza que acredite 30 —treinta— años o más de servicios, y 55 —cincuenta y cinco— años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 —treinta y cinco— años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación. (...)"

<sup>196</sup> Fundó su decisión en la tesis 2a./J. 40/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR."

<sup>197</sup> Fundó su decisión en la jurisprudencia de la SCJN: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

Los asuntos reseñados tienen estos elementos comunes: (i) tratan de la pensión jubilatoria de trabajadores de confianza de PEMEX; (ii) de trabajadores que se jubilaron cuando estaba vigente el reglamento del año 2000; (iii) todos recibieron su jubilación en términos del reglamento de 1993, pues reunieron los requisitos para jubilarse durante su vigencia; (iv) pidieron la aplicación del Reglamento anterior (1993) porque éste ordenaba que el cálculo de la pensión se hiciera con base en el promedio de los salarios, a diferencia del Reglamento vigente que establecía como base de cuantificación el salario ordinario.

La Suprema Corte resolvió que sí hubo contradicción de tesis.

## Problema jurídico planteado

¿El Reglamento de 1993 es aplicable a los trabajadores que cumplieron los requisitos de edad y servicios durante su vigencia, aunque hayan adquirido el derecho a jubilación bajo la vigencia del nuevo reglamento o el nuevo reglamento es el que debe aplicarse a la cuantificación de ese beneficio?

## Criterio de la Suprema Corte

El reglamento aplicable al reconocimiento de la pensión jubilatoria de los trabajadores de confianza será el vigente al momento de la separación. La pensión jubilatoria de un trabajador de confianza que cumplió los requisitos de edad y años de servicios está supeditada a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo. Por lo tanto, para determinar el reglamento aplicable no basta la satisfacción de algunos requisitos para jubilarse, pues el derecho surge cuando se cumplen todos los requisitos y uno de ellos es el de exigibilidad, esto es, la conclusión o la terminación de la relación laboral.

## Justificación del criterio

El derecho a una pensión jubilatoria se actualiza cuando el trabajador cumple los requisitos de edad y de servicios, pero el derecho a exigir su otorgamiento surge cuando el trabajador se separa de manera voluntaria del trabajo.

"[M]ientras un órgano jurisdiccional ha estimado que el momento en que surge el derecho a jubilarse se presenta cuando el trabajador se separa del trabajo, lo que lo lleva a estimar que la cuantificación de la pensión por jubilación relativa se rige por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza [...] que inició su vigencia el uno de agosto de dos mil; otros estiman que el momento en que surge el derecho a jubilarse se presenta cuando el trabajador cumple con los requisitos de edad y años de servicios; y, por ende, que la cuantificación de la pensión por jubilación relativa se rige por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza [...] que entró en vigor el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres." (Pág. 36, párr. 3).

"[L]a simple comparación entre las reglas citadas permite advertir que una de las diferencias es la definición del salario para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria para los trabajadores de confianza; esto es, la que estuvo vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil establecía que la pensión equivaldría en el ochenta por ciento del promedio de los salarios, mientras que la regla vigente a partir del uno de agosto de dos mil señala que se calculará tomando como base el ochenta por ciento de los salarios ordinarios." (Pág. 38, párr. 4).

"[E]n el presente caso la pensión jubilatoria por edad y años de servicios, requiera como requisito de exigibilidad la conclusión del nexo laboral entre el trabajador y el patrón; es decir, ésta constituye la condición necesaria para el nacimiento de ese beneficio extralegal, a partir de lo cual se hará exigible el pago correspondiente, pues mientras el trabajador que haya cumplido la edad y años de servicios requeridos por la regla, continúe ligado a la relación laboral, estará manifestando su deseo de no obtener todavía su derecho a recibir una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, el patrón no estará obligado a otorgar ese beneficio." (Pág. 48, párr. 3).

"[L]a diferencia del salario, la pensión por jubilación es una prestación extralegal, cuyo origen es en términos generales contractual (tratándose de los trabajadores a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Además, mientras que el salario es la compensación que recibe el trabajador por sus servicios, el derecho a la pensión jubilatoria comienza a generarse cuando aquéllos se han dejado de prestar, como consecuencia de la jubilación. El salario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, es la 'retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo'; en cambio, la pensión jubilatoria no está prevista en la ley, se prevé en una disposición contractual o en una normatividad interna que establece el patrón y supone la terminación de la relación de trabajo." (Pág. 53, párr. 3).

"[E]l derecho del trabajador de confianza a recibir la pensión jubilatoria surge cuando se reúnen los requisitos de procedencia (haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicios), y de exigibilidad (manifestar su voluntad de concluir la relación de trabajo)." (Pág. 58, párr. 3).

"[C]omo las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, caso del artículo 82, fracción I, de citado reglamento de trabajo, la obligación del patrón de otorgar ese beneficio extralegal al trabajador de confianza está supeditado, una vez satisfechos requisitos de edad y servicios, a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la que se encuentre vigente en el momento de la separación del trabajador." (Pág. 58, párr. 3).

(L) a pensión jubilatoria por edad y años de servicios, requiera como requisito de exigibilidad la conclusión del nexo laboral entre el trabajador y el patrón; es decir, ésta constituye la condición necesaria para el nacimiento de ese beneficio extralegal, a partir de lo cual se hará exigible el pago correspondiente, pues mientras el trabajador que haya cumplido la edad y años de servicios requeridos por la regla, continúe ligado a la relación laboral, estará manifestando su deseo de no obtener todavía su derecho a recibir una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, el patrón no estará obligado a otorgar ese beneficio.

"[S]i bien la nueva regla para la jubilación prevista en la fracción I, del artículo 82 del reglamento vigente a partir del uno de agosto de dos mil, fija un límite en el monto del salario base para la cuantificación de la pensión, a su vez establece la posibilidad de incrementar el monto de la pensión por cada año más de servicios prestados después de cumplidos veinticinco, en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento; sistema que no preveía la norma del reglamento anterior." (Pág. 60, párr. 2).

"[E]n atención a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

**PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.** Conforme al artículo 82, fracción I, de los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el 31 de julio de 2000 y en vigor a partir del 1o. de agosto siguiente, los trabajadores de confianza podrán recibir la pensión jubilatoria cuando satisfagan los requisitos de procedencia, esto es, haber cumplido 55 años de edad y 25 de servicios, derecho que se encuentra condicionado a la terminación de la relación de trabajo con el patrón; pues mientras aquél continúe ligado a la relación laboral estará manifestando su deseo de no obtener todavía una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, éste no estará obligado a concederla. Así, como las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, la obligación del patrón de otorgar la pensión jubilatoria a un trabajador de confianza que satisfizo los requisitos de edad y años de servicios, está supeditado a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la vigente al momento de la separación." (Pág. 61, párr. 1). (Énfasis en el original).